

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01223-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

1.1. La presidenta del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV instauró acción de cumplimiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, demanda que fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 42 Administrativo Oral, bajo el radicado No. 11001-33-37-042-2022-00324-00.

1.2. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 el Juzgado ha indicado que, al haber sido instaurada la demanda contra autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01223-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Es del caso señalar que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01223-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01223-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la presidenta del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01223-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SINTRAUARIV
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-37-042-2022-00324-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01164-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO: INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

1.1. El señor JOSÉ JAMES PARRA DURAN instauró acción de cumplimiento contra el INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD - IETS, demanda que fue presentada ante el Consejo de Estado, correspondiéndole por reparto al Despacho de la H. Consejera Dra. Rocío Araújo Oñate, bajo el radicado No. **11001-03-15-000-2022-04691-00**.

1.2. Mediante auto de 19 de septiembre de 2022 el Consejo de Estado a través de la magistrada ponente, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una corporación sin ánimo de lucro, de naturaleza mixta con participación de entidades públicas y privadas, descentralizada del sector salud, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. El artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 autorizó al Ministerio de Salud y Protección Social para crear el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, como una corporación sin ánimo de lucro de naturaleza mixta de la cual

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01164-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

podrán hacer parte, entre otros, las sociedades científicas y la Academia Nacional de Medicina.

2.2. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.3. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo*

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01164-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

incumplido...”; sin embargo, en el caso bajo examen no se determina clara y puntualmente cuáles son las disposiciones del Decreto No. 601 de 2021 incumplidas.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que determine claramente cuáles son las disposiciones del acto administrativo presuntamente incumplido.

3.2. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la prueba de la renuencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01164-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener *“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva...”*; sin embargo, en el expediente digital no obra prueba de tal requisito, y tampoco la parte actora sustentó que, frente al caso bajo estudio, estemos ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

3.3. Incumplimiento de la manifestación de no haber presentado otra solicitud de cumplimiento de norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener *“7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...”*; no obstante, no se cumplió con lo previsto en dicha norma jurídica, por cuanto la parte actora no efectuó la manifestación de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

3.4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Es del caso señalar que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01164-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD - IETS, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01164-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma los requisitos previstos por el artículo 10º, numerales 2º, 5º y 7º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que se determinen claramente las normas con fuerza de ley presuntamente incumplidas o el acto administrativo incumplido; se allegue prueba de la renuencia con las formalidades establecidas por el legislador; y se efectué la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor JOSÉ JAMES PARRA DURAN, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01164-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES PARRA DURAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, expedida por la señora Ministra de Salud y Protección Social, mediante la cual nombró al señor Gabriel Bustamante Peña en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23, de libre nombramiento y remoción, en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 4 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por encontrar falencias consistentes en: i) no indicar con claridad lo pretendido, ii) no indicar el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, iii) no enviar a los accionados la demanda y sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda y iv) omitir la constancia de publicación del acto acusado.

Dicho auto se notificó por estado conforme se observa en el sistema SAMAI el 7 de octubre de 2022; y, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó un escrito de subsanación el mismo 7 de octubre de 2022.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por las razones que a continuación se expresan.

En el auto inadmisorio de la demanda del 4 de octubre de 2022, se indicaron cuatro falencias que presentaba el escrito de la demanda.

El demandante, dentro del término concedido por el Despacho sustanciador, allegó escrito de subsanación con el siguiente contenido.

AJUSTES AL LIBELO

Sabiendo entonces lo exigido a modificar, se procede a efectuar los reparos correspondientes a lo largo de los acápite subsecuentes.

I. Identificación del acto demandado y publicidad del mismo

Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia y en su acápite denominado “OPORTUNIDAD PARA INCOAR LA NULIDAD PRETENDIDA” se dice literalmente sobre el mismo “quien interpone la nulidad tuvo conocimiento de su existencia en el marco de un proceso de constitucionalidad en curso y no ha encontrado el medio donde ha de estar publicado a estas alturas” (*cursiva añadida*), preciso que tal acto es la Resolución 1488 de 2022 con fecha del 22 de agosto de 2022 solicitando a esta corporación pedir constancia de publicidad de aquella a la contraparte en virtud del inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 de conformidad con los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011 pues dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así se solicitara el propio día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio.

II. Concreción de lo pretendido

Ya que en el acápite del escrito inicial denominado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA” figura textualmente “se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Gabriel Bustamante Peña fue nombrado como Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social” (*cursiva y subrayado añadidos*), la pretensión siempre ha sido la nulidad del nombramiento de la referencia y así es reiterado en este documento habiendo entonces un error de digitación en el párrafo introductorio del escrito inicial evidenciado hasta ahora por la observación del despacho sustanciador.

III. Manifestación expresa de haber indicado en el escrito inicial el desconocimiento de los medios de notificación correspondientes y de seguir sin conocerlos

En el acápite del escrito inicial denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se dice literalmente que el solicitante de la nulidad de la referencia “no sabe si la notificación personal del mismo estaría cumplida remitiéndole este escrito a su domicilio o correo electrónico personal igualmente ignotos para él” (*cursiva añadida*). Por lo cual, reitero desconocer los medios de notificación personal respectivos al punto de no aplicar en esta ocasión lo ordenado en los numerales 7 y 8 del artículo 162 pues la propia norma precitada prescinde al demandante de correr traslado e indicar la dirección de su contraparte cuando la desconoce. Igualmente, hago constar no haber tenido conocimiento de la providencia que conllevo a remitir el conocimiento de la nulidad de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como consecuencia de haber rechazado el dominio

cendoj.ramajudicial.gov.co mi dirección de correo electrónico
hermanosua1@yahoo.com.mx entre el 23 al 30 de septiembre de 2022 sin
estar todavía seguro de haber sido solucionado eficazmente dicho percance.”

Una vez revisado el escrito de subsanación, la Sala considera que la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias que se advirtieron en el auto del 4 de octubre de 2022, como se expone a continuación.

Las falencias relacionadas con la indicación de la dirección para notificaciones de la parte demandada y el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a los demandados, se tendrán por subsanadas toda vez que el demandante manifiesta que desconoce la información necesaria para tal efecto y, en dicha circunstancia, no se encuentra obligado a cumplir con la carga de los numerales 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a las falencias consistentes en no haber indicado con claridad lo pretendido y no allegar la constancia de publicación del acto acusado, la Sala considera lo siguiente.

El demandante afirma que, contrario a lo indicado en el párrafo introductorio de la demanda, el acto demandado es la Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual el señor Gabriel Bustamante Peña fue nombrado como Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, el demandante insiste en señalar a la Presidencia de la República como parte demandada, pese a que la resolución que se impugna fue expedida por la Ministra de Salud y Protección Social.

En consecuencia, no hay correspondencia entre el acto acusado y la parte demandada.

De otro lado, el demandante indicó que no allega la constancia de la publicación del acto demandado, Resolución No. 1488 de 2022, por lo que le pide al Despacho del Magistrado Sustanciador que solicite dicha constancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011

Sin embargo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial, “cuando el acto no ha sido publicado o se deniega copia o la certificación de su publicación, se expresará así **en la demanda** bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma (...).”.

Esto es, al momento de **presentación de la demanda** el demandante deberá indicar que el acto no ha sido publicado o que se ha denegado copia del mismo o la certificación de su publicación, a fin de que el Despacho, previo a admitir la demanda, lo solicite.

En el presente caso, en el **escrito de subsanación** el demandante manifestó que no aportaba la constancia de publicación de la Resolución No. 1488 de 2022, expedida por la Ministra de Salud y Protección Social, y, en su lugar, solicitó al Despacho pedirla a la entidad demandada, no obstante dicha solicitud debió formularse con la presentación de la demanda y no al momento de subsanarla.

Como se indicó en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, la constancia de publicación del acto acusado es relevante para contabilizar el término de caducidad de la acción, análisis que no se puede efectuar en el presente caso por la omisión de la parte actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201143-00

Demandante: CERRO MATOSO S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **CERRO MATOSO S.A.**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 127 de 28 de marzo de 2022 “[p]or la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al primer trimestre de 2022”, expedida por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (la “Resolución 127 de 2022”).

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión PRIMERA, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a CERRO MATOSO, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 127 de 2022 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: (i) el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; (ii) los intereses legales liquidados desde la fecha en que CERRO MATOSO realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y (iii) los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

Pretensiones relacionadas con la nulidad de la Resolución No. 271 de 28 de junio de 2022 modificada por la Resolución 287 de 15 de julio de 2022

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 271 de 28 de junio de 2022 “[p]or la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al segundo trimestre de 2022”, tal y como fue modificada mediante la Resolución 287 de 15 de julio de 2022, expedidas por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (la “Resolución 271 de 2022”).

CUARTA. Que como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión anterior, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a CERRO MATOSO, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 271 de 2022 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: (i) el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; (ii) los intereses legales liquidados desde la fecha en que CERRO MATOSO realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y (iii) los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

Pretensión relacionada con la condena en costas y agencias en derecho.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética determinó el precio base para la liquidación de las regalías de níquel, aplicable al primer y segundo trimestres de 2022.

Las resoluciones Nos. 127 de 28 de marzo de 2022 y 271 de 28 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 287 de 15 de julio de 2022, mediante las cuales se fijó el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicables al primer y segundo trimestres de 2022 (actos acusados de nulidad), suponen la existencia de un contrato de concesión de carácter estatal por medio del cual se impuso al concesionario la obligación de pagar a título de “regalía” la explotación de dicho recurso natural no renovable.

Lo anterior se corrobora con los soporte de pagos anexos¹, mediante los cuales el representante legal suplente de CERRO MATOSO S.A. acreditó ante la Agencia Nacional de Minería el pago oportuno de las regalías de mineral de níquel derivadas del Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M (el Contrato 051), correspondientes al primer y segundo trimestre de 2022.

Dichas regalías fueron liquidadas conforme a la metodología dispuesta en la Resolución No. 293 de 2015, proferida por la Agencia Nacional de Minería (ANM),

¹ Ver prueba documental con la demanda, visibles en los archivos electrónicos denominados 07.Prueba 4 Soporte de pago de regalías de níquel, 08. Prueba 4 Soporte de pago de regalías de níquel,

en concordancia con las resoluciones Nos. 127 de 28 de marzo de 2022 y 271 de 28 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 287 de 15 de julio de 2022, expedidas por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Por lo anterior, la Sala concluye que la fijación del precio base para liquidar las regalías provenientes de la explotación del níquel es una contraprestación que se deriva de la relación contractual existente entre la sociedad demandante CERRO MATOSO S.A. y el Estado colombiano, en el marco del “*Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M*”, razón por la cual la controversia tiene carácter contractual.

Conforme a lo estipulado por el Decreto 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, artículo 18, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento;
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**
(...)” (Destacado por la Sala).

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que la demanda sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-535 AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01132 00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ ALIRIO GALEANO GONZALEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FAMISANAR EPS
TEMAS:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL MUNICIPIO AGUA DE DIOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor José Alirio Galeano González en contra de Famisanar EPS y la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, debe señalarse que la demanda fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot quien, mediante auto de 19 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda y otorgó el término de tres días al demandante para que esta fuera subsanada.

Si bien en el demandante presentó el escrito de subsanación, se advierte que el Juzgado advirtió su falta de competencia para conocer del presente asunto y dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, es claro que el actor solo tiene una oportunidad para corregir los errores que presenta la demanda, no obstante, con el fin de evitar futuras irregularidades que pueden presentarse en el proceso, este Tribunal, estudiará si la demanda cumple con los requisitos de su admisión o en su defecto, presenta errores para su corrección que no fueron tomados en cuenta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

I. ANTECEDENTES.

El señor José Alirio Galeano González presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, a fin de que Famisanar EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y la Empresa social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, a fin de que se amparen los derechos colectivos de acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de consumidores y usuarios.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se ordene a la Empresa Famisanar SAS, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, la protección de los derechos e intereses colectivos de los usuarios de los servicios de salud de la comunidad de Agua de Dios.

Que se proceda a ejecutar las acciones necesarias y suficientes con el objeto de llevar a cabo la ampliación de los horarios de atención presencial para el agendamiento en toda la jornada de las valoraciones y citas de control con especialistas.

Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA EN SALUD (sic), entre de manera inmediata a realizar seguimiento y regulación a la prestación del servicio de salud deficiente prestado por la EPS FAMISANAR SAS.

SEGUNDO: Se ordene a la EPS FAMISANAR SAS y A LA SUPERINTENDENCIA EN SALUD (sic) que de manera inmediata se brinde prestación del servicio integral de salud y como consecuencia de la EPS FAMISANAR SAS de manera directa entregue los medicamentos en la ciudad de AGUA DE DIOS y cuente con una oficina directa de atención a los usuarios.

TERCERO: Que se ordene a la EPS FAMISANAR SAS a que se dispense los medicamentos en la ciudad de AGUA DE DIOS, pues más de 3000 usuarios están siendo afectados con ellos teniendo en cuenta que en muchas ocasiones las personas no tienen como financiar los gastos de traslado para reclamar los medicamentos en la ciudad de Girardot y tampoco para comprarlos, por lo que se está violentando de manera directa los derechos de todo un grupo de población afiliada a la EPS FAMISANAR SAS.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado (...)”

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera

instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado la Superintendencia Nacional de Salud, siendo esta autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el señor José Alirio Galeano Gómez cuenta con legitimación por activa para presentar esta acción popular, no obstante, en el escrito de la demanda no se establece que actúa como persona natural sino en calidad de presidente de la Asociación de Usuarios ASUFAMISANAR. (pág. 62 a 64 archivo” 002EscritoAccionPopular”)

Así las cosas, el demandante deberá precisar si presenta esta acción constitucional en nombre propio o en su defecto, en representación de la Asociación de Usuarios ASUFAMISANAR del Municipio de Agua de Dios y así deberá acreditarlo.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, tanto la Superintendencia Nacional de Salud y FAMISANAR E.P.S, cuentan con legitimidad por pasiva para ser llamadas en este juicio popular en calidad de demandadas, pues se solicita que la primera ejecute acciones inmediatas a la segunda respecto a la prestación de servicios de salud a los ciudadanos que tienen su domicilio en el Municipio Agua de

Dios.

No obstante, el demandante debe aclarar la vinculación como entidad demandada a la Empresa social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, pues si bien se establece que a través de dicha entidad se habilitó la prestación del servicio de “*suministro y dispensación de medicamentos*”, no se indicó como esta entidad vulnera los derechos colectivos que se busca amparar.

De igual forma, deberá aclarar si también vincula como entidad demandada al Ministerio de Salud y Protección Social, pues en si bien en el escrito inicial de la demanda esta entidad no es mencionada (archivo 2), en el documento visible en el archivo 8 del expediente electrónico , el actor si se hace alusión a dicha autoridad.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la **autoridad administrativa** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) solicitar la adopción de medidas necesarias de protección y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Pues bien, de la lectura de los anexos de la demanda, se advierte algunas peticiones del actor a la Superintendencia Nacional de Salud (pág. 65, 66, 67 , 82, 90 a 91, 95 a 96 archivo “002 EscritoAccionPopular”) y al Ministerio de Protección Social en Salud (pág.73 archivo “002 EscritoAccionPopular”) mediante las cuales, si bien no solicita taxativamente la adopción de medidas para evitar la afectación de los derechos colectivos, si hace alusión al inconveniente del suministro de medicamentos por parte de Famisanar EPS, situación que dio origen a la presente acción constitucional y procede a solicitar su intervención.

Así mismo, y a pesar de que el requisito de procedibilidad se exige ante las autoridades administrativas, se observa que el actor remitió solicitudes a FAMISANAR EPS, respecto el punto de atención y el suministro de medicamentos a los usuarios del Municipio de Agua de Dios (págs. 85 a 89 “002 EscritoAccionPopular”).

De esta manera, si bien las peticiones no solicitan de forma *literal y taxativa* “la adopción de medidas necesarias de protección”, es claro que de su lectura, pretenden la Superintendencia Nacional de Salud e incluso el Ministerio de Protección Social en Salud, realicen las gestiones necesarias, a fin que FAMISANAR

EPS pueda prestar un servicio y suministro de medicamentos de manera directa al Municipio de Agua de Dios, por lo que se advierte satisfecho este requisito.

2.4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que:

- Se indica los derechos colectivos presuntamente vulnerados consistentes en el acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de consumidores y usuarios (pág. 10 a 16 “002 EscritoAccionPopular”).
- Se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (pág. 2 a 4 “002 EscritoAccionPopular”).
- Se enuncian las pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio; (pág. 1 a 2 “002 EscritoAccionPopular”).
- Las pruebas que se pretenden hacer valer. (pág. 16 “002 EscritoAccionPopular”).

No obstante, no se acredita el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por lo que el demandante deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de la demanda solicitaron se decretaran medidas cautelares, de las cuales se surtirá su traslado, una vez los errores señalados hayan sido subsanados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por José Alirio Galeano González, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01127-00
Demandante:	JHON ALEXANDER CHAVERRA VALENCIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZA PARCIALMENTE – NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL – INADMITE

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Jhon Alexander Chaverra Valencia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial el señor Jhon Alexander Chaverra Valencia, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Consejo Superior de la Carrera Notarial.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 29 de septiembre de 2022, **se inadmitió** la demanda presentada por con el fin que se determinaran de modo expreso e inequívoco

las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, específicamente, lo relacionado con el Decreto 3454 de 2006; se relacionarán de manera clara, coherente y enumerada las pretensiones de la acción y, finalmente, se aportaran los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a las demandadas respecto del artículo 164 del Decreto 960 de 1970, el artículo 4.º del Acuerdo 001 de 2020 y de los artículos que considera incumplidos del Decreto 3454 de 2006.

4) Por escrito de 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en el sentido indicar que la norma con fuerza material de Ley que considera incumplida del Decreto 3454 es el artículo 3.º de esta disposición, precisó las pretensiones de la acción y remitió nuevamente copia del escrito por medio del cual constituyo en renuencia a las demandadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará parcialmente las pretensiones de la acción y admitirá parcialmente la demanda, por las siguientes razones:

RECHAZO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

a) Falta del requisito de procedibilidad (renuencia)

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

“Artículo 10.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de*

Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

En esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante esta circunstancia bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que, para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el

cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.* (destaca la Sala).

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, respecto del artículo 4.º del Acuerdo 001 de 2020, el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 3.º del Decreto 3454 de 2006, como quiera que en el escrito a través del cual constituyó en renuencia a los demandados de fecha 16 de agosto de 2022, no se solicitó el cumplimiento de las referidas disposiciones normativas. Por tal razón, la Sala rechazará la demanda frente a dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

1997, máxime si se tiene en consideración que el accionante tampoco demostró que se configurara un perjuicio irremediable que lo exonerara de cumplir con este requisito de procedibilidad de la acción.

b) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas constitucionales

1) Desde otro punto de análisis, la Sala advierte que de las normas cuyo cumplimiento solicita y que constituyó en renuencia a las entidades demandadas, algunas de ellas corresponden a normas de carácter constitucional, estos son los artículos 131 y 209 de la Constitución Política.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo constitucional procedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales, como quiera que únicamente se encuentra consagrada para exigir a las autoridades públicas y/o particulares en ejerzan funciones públicas el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos en los siguientes términos:

"2.6.1. Respecto del cumplimiento del artículo 176 parágrafo 1º de la Constitución Política

Se reitera la tesis de la Corporación², según la cual, esta acción constitucional es improcedente para exigir el cumplimiento de normas constitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este mecanismo fue concebido por el Constituyente en 1991, como una herramienta al que toda persona puede acudir para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Esta concepción es confirmada por la misma Ley 393 de 1997, en su artículo 1º.

En consecuencia, se advierte que la presente acción no tiene como finalidad el cumplimiento de normas superiores, sino el de leyes, normas con fuerza material de ley o actos administrativos; así las cosas, la acción resulta improcedente para ordenar el

² Sobre el particular consultar la sentencia de 3 de junio de 2004. Proceso radicado número 44001-23-31-000-2004-00047-01. Consejero Ponente: Dario Quiñonez

cumplimiento del inciso final del párrafo 1º del artículo 176 de la Carta Política.”³ (resalta la Sala).

Argumentos suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de cumplimiento respecto de los artículos 131 y 209 de la Constitución Política.

c) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de decisiones judiciales

1) Dentro de las pretensiones incoadas por el accionante se señala el cumplimiento de las siguientes decisiones judiciales:

- Sentencia de la Corte Constitucional S-097 de 2001.
- Sentencia de la Corte Constitucional SU-913 de 2009.

2) Al respecto debe señalarse que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

3) Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 393 de 1997, respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

³ Ver sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 15 de octubre de 2015, expediente 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU), CP Alberto Chepes Barreiro (e).

(...)

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negrillas adicionales)

De lo anterior, se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

4) En este orden de ideas, para la Sala es claro que la demanda de la referencia no es procedente frente a estas pretensiones, por cuanto lo solicitado por la parte actora no es que se ordene el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley o un acto administrativo, sino el cumplimiento de unas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, para lo cual cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de lo allí ordenado. Esta circunstancia implica, igualmente, que la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Consejo Superior de la Carrera Notarial sea improcedente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 9.º de la Ley 393 de 1997.

5) En ese orden de ideas, como quiera que el medio de control de la referencia no procede para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales y existen otros mecanismos judiciales para satisfacer las pretensiones aquí elevadas por los demandantes, se impone rechazar la demanda presentada frente al cumplimiento de las sentencias precitadas.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En relación con el cumplimiento de las demandadas del artículo 165 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 82 del Decreto 2148 de 1983, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con

fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Jhon Alexander Chaverra Valencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazase de plano la demanda presentada por el señor Jhon Alexander Chaverra Valencia contra la Superintendencia de Notariado y Registro y al Consejo Superior de la Carrera Notarial, respecto del cumplimiento del artículo 4.º del Acuerdo 001 de 2020, el artículo 164 del Decreto 960 de 1970, el artículo 3.º del Decreto 3454 de 2006, los artículos 131 y 209 de la Constitución Política y las sentencias de la Corte Constitucional C-097 de 2001 y SU 913 de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.º) Admítase en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Jhon Alexander Chaverra Valencia contra la Superintendencia de Notariado y Registro y al Consejo Superior de la Carrera Notarial, respecto del cumplimiento del artículo 165 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 82 del Decreto 2148 de 1983, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.º) Notifíquese esta providencia a los representantes legales de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Consejo Superior de la Carrera Notarial y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Adviértase a los demandados que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220112000

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1771 del 26 de agosto de 2022, expedido por Presidente de la República, mediante el cual nombró al señor Roberto Andrés Idárraga Franco en el empleo de Secretario de Transparencia, Código 1160, de la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) omitió indicar con claridad lo pretendido; ii) no indicó el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; iii) omitió el deber de enviar a las accionadas copia del escrito de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda; y iv) omitió la constancia de publicación del acto acusado.

Dicho auto se notificó por estado del 4 de octubre de 2022, como se observa en el sistema SAMAI; y de acuerdo con el informe secretarial, que obra en el expediente, la parte actora allegó escrito de subsanación el 6 de octubre de 2022.

Consideraciones

La demanda será rechazada por las razones que se exponen a continuación.

En el auto inadmisorio de la demanda del 27 de septiembre de 2022, se indicaron cuatro falencias que presentaba el escrito de la demanda.

El demandante, dentro del término concedido por el Despacho sustanciador, allegó escrito de subsanación con el siguiente contenido.

“AJUSTES AL LIBELO

Sabiendo entonces lo exigido a modificar, se procede a efectuar los reparos correspondientes a lo largo de los acápites subsecuentes.

I. Identificación del acto demandado

Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto 1771 de 2022 publicado en el diario oficial del 26 de agosto de 2022.

II. Concreción de lo pretendido

Ya que en el acápite del escrito inicial denominado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA” figura textualmente “se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto” (cursiva y subrayado añadidos), la pretensión siempre ha sido la nulidad del nombramiento de la referencia y así es reiterado en este escrito.

III. Manifestación expresa de haber indicado en el escrito inicial el desconocimiento de los medios de notificación correspondientes y de seguir sin conocerlos

En el acápite del escrito inicial denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se dice literalmente que el solicitante de la nulidad de la referencia “no sabe si la notificación personal del mismo estaría cumplida remitiéndole este escrito a su domicilio o correo electrónico personal igualmente ignotos para él” (cursiva añadida).

Por lo cual, reitero desconocer los medios de notificación personal respectivos al punto de no aplicar en esta ocasión lo ordenado en los numerales 7 y 8 del artículo 162 pues la propia norma precitada prescinde al demandante de correr traslado e indicar la dirección de su contraparte cuando la desconoce.”

Una vez revisado el escrito de subsanación, la Sala considera que la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias que se advirtieron en el auto del 27 de septiembre de 2022.

Las falencias i), ii) y iii), indicadas más arriba, se tendrán por subsanadas toda vez que el demandante señaló el acto administrativo con respecto al cual pretende su nulidad, esto es, el Decreto 1171 de 2022 e indicó que desconocía el lugar para la notificación de los demandados motivo por el cual no pudo enviar copia de la

demanda y de sus anexos a los demandados en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Sin embargo, en relación con la falencia iv), sobre la publicación del acto acusado, se tendrá por no subsanada.

El motivo es que el demandante no acompañó con el escrito de subsanación la constancia de publicación del Decreto 1171 de 2022, omitiendo cumplir la exigencia del artículo 166 del C.P.A.C.A., indicada en el auto inadmisorio del 27 de septiembre de 2022.

Como se indicó en la mencionada providencia, la constancia de la publicación del acto acusado es relevante para poder contabilizar el término de caducidad de la acción. Este estudio no se puede efectuar en el presente caso debido a la omisión de la parte actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, en debida forma, la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Exp. No. 25000234100020220112000
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Rechaza demanda.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01068-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MATEO VIVEROS TORRES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

1° Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...) 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01068-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MATEO VIVEROS TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La parte demandante reclama el cumplimiento del artículo 682 del Código Civil, artículos 15 y 19 de la Ley 105 de 1993, artículo 10 de la Ley 1228 de 2008, el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013, y el artículo 3 de la Resolución 411 de 2020, presuntamente incumplidos por parte de las accionadas.

En igual sentido reclama el cumplimiento del artículo 63 de la Constitución Política y del documento CONPES 3744 de 2013, las cuales no constituyen de ninguna manera normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, sobre los cuales pueda instaurarse acciones el presente medio de control.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º de la Ley 393 de 1997, de modo tal que determine claramente cuáles son las normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos incumplidos.

Por otra parte, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están dirigidas al cumplimiento, general y abstracto, de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos reclamados como incumplidos, tal como se indica a continuación:

VII. PETICIÓN

PRIMERO. ORDENAR **EL CUMPLIMIENTO de la Ley 1228 de 2008** a la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

SEGUNDO. ORDENAR **EL CUMPLIMIENTO de la Ley 105 de 1993** al Ministerio de Transporte, la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

TERCERO. ORDENAR **EL CUMPLIMIENTO del acto administrativo general contenido en la Resolución 411 de 2020** a la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

CUARTO. Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE a la Gobernación del Valle del Cauca a realizar la categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 al K7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura en los términos de la Resolución 411 de 2020 y la Ley 1228 de 2008, en un término no mayor a 24 meses.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01068-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MATEO VIVEROS TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

QUINTO. Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE al Instituto Nacional de Vías – INVIAS a realizar la categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce de su propiedad en los términos de la Resolución 411 de 2020 y la Ley 1228 de 2008, en un término no mayor a 24 meses.

SEXTO. Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE al Ministerio de Transporte a presentar un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce en los términos de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, hace énfasis el Despacho en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ (...)

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo con los apartes de la jurisprudencia transcrita, el accionante debe indicar con total precisión en las pretensiones de la demanda, cuáles son los artículos y/o partes de las normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presuntamente incumplidos por parte de las autoridades accionadas.

2° Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la prueba de la renuencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01068-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MATEO VIVEROS TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva...*”.

En el expediente electrónico de la demanda de la referencia obra prueba de una petición formulada ante las autoridades accionadas en donde se indican las siguientes peticiones:

IV. PETICIONES

• DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

- i) Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura.
- ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura

• INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

- i. Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.
- ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.

• MINISTERIO DE TRANSPORTE

- i. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.
- ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para incluir la vía dentro del Sistema Nacional de Carreteras y poder cumplir con las labores de mantenimiento puestas de presente en el Conpes 3744 de 2013.

Tal como se observa de la petición formulada frente a cada de una de las autoridades accionadas, la parte actora omitió el deber legal de exigir a cada una de estas el

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01068-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MATEO VIVEROS TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cumplimiento de disposiciones jurídicas incumplidas, en tanto sus solicitudes persiguen fines diferentes a los establecidos por el legislador para el presente medio de control, pues tal como se observa las solicitudes estarían encaminadas a obtener la categorización y mantenimiento de vías de acceso al Puerto de Aguadulce en el Departamento del Valle del Cauca y no a cumplimiento alguno de normas.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor MATEO VIVEROS TORRES, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01068-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MATEO VIVEROS TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220101200
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite reforma de la demanda. Rechaza escrito sobre alcance de reforma de la demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2022, la demandante presentó escrito de reforma de la demanda, que tiene como fin lo siguiente.

“Incluir a la demanda, como prueba el documento S-GCDA-22- 022672 y los dos (2) listados adjuntos, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 8 de septiembre de 2022, que consiste en el alcance a la contestación de derecho de petición enviado el 4 de agosto a ese ministerio.”.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2022, la parte actora presentó escrito denominado “alcance a la reforma de la demanda”. En él, la demandante indica.

“me permito dar alcance al correo anterior para incluir el texto íntegro de la demanda que es el texto de la demanda inicial, cuya reforma consiste en lo descrito en el archivo de reforma del 13 de septiembre de 2022.”

Consideraciones

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la reforma de la demanda en los procesos electorales.

“Artículo 278. Reforma de la demanda

La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta,¹ con base en una interpretación de los artículos 278 y 173 del CPACA, ha admitido la procedencia de la reforma de la demanda en procesos electorales si esta recae sobre las partes, los hechos, las pretensiones y las pruebas.

La parte actora, mediante escrito del 13 de septiembre de 2022, pretende adicionar unas pruebas consistentes en un documento identificado como S-GCDA-22-022672 y dos (2) listados adjuntos, expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 8 de septiembre de 2022.

En cuanto al requisito material de la reforma, la solicitud cumple con la exigencia legal toda vez que se trata de la adición de unos medios de prueba, aspecto que se encuentra comprendido como parte de la reforma, según la interpretación referida más arriba que efectuó el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

En cuanto a la oportunidad para presentar la reforma, se observa que el 13 de septiembre de 2022 se notificó la admisión de la demanda a la parte demandada; y como el primer escrito de adición de la demanda se presentó el mismo 13 de septiembre de 2022, la reforma se interpuso oportunamente.

De otro lado, en cuanto al término de traslado de la reforma de la demanda, una lectura integral de la normativa aplicable permite advertir que según el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

En este sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que corra traslado de la reforma de la demanda a los demandados por el término de 8 días, para que se pronuncien sobre el particular.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00093-00 Actor: AURA HELENA SILVA CARRILLO Y ANDRÉS PLAZAS Demandado: LUIS ALEJANDRO MOTTA, ANDRÉS IVÁN GARZÓN (PRINCIPALES) Y JUAN CARLOS CALDERÓN (SUPLENTE) – MIEMBROS CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2020-00052-00 Demandante: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ Demandado: JUAN DAVID ARANGO GARTNER, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, periodo 2020-2023

Una vez vencido el término de traslado de la demanda (15 días) y el de la reforma, concedido mediante este auto (8 días), deberá subir el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

En cuanto al correo allegado el 26 de septiembre de 2022, con la referencia “alcance a la reforma de la demanda”, el Despacho rechazará la misma por extemporáneo pues se presentó por fuera del plazo señalado en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022 a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de 8 días, para que se pronuncien sobre el particular.

TERCERO.- RECHAZAR, por extemporáneo, el escrito allegado el 26 de septiembre de 2022, denominado “alcance a la reforma de la demanda”.

CUARTO. - VENCIDO el término de traslado de la demanda y su reforma, por la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00701-00
Demandante:	EDER PAOLO FERRACUTI
Demandado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor Eder Paolo Ferracuti en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los numerales primero y segundo del fallo del 13 de enero de 2021 proferido por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, Coordinador Subgrupo Disciplinario – Grupo Élite Anticorrupción, mediante los cuales se declaró probado el cargo formulado y se le sancionó con inhabilidad por el término de 20 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con éste y multa equivalente a dieciséis mil millones setecientos cincuenta y seis millones de pesos (\$16.756.000.000), así como la nulidad del fallo de segunda instancia del 26 de octubre de 2021 proferido por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, que confirmó la decisión.

Y a título de restablecimiento del derecho, se revoquen las sanciones disciplinarias impuestas, se ordene a la Procuraduría General de la Nación restituir al actor las sumas de dinero e intereses que hayan sido pagadas en cumplimiento de la sanción impuesta.

En ese contexto se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter eminentemente laboral, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Segunda de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”* (resalta la Sala).

En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto laboral, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00615-00
Demandante:	PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO
Demandado:	NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA - CADUCIDAD

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Pedro Alfonso Rosales Navarro, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Alfonso Rosales Navarro, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos Nos. 749 del 26 de abril de 2021¹, 0949 del 3 de junio de 2021², ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021³ y ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021⁴ expedidos por la Contraloría General de la República.

¹ "Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones"

² "Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309 UCC PRF 005-2017".

³ "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017", en todo lo relacionado con el Ingeniero PEDRO ROSALES NAVARRO".

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señala como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia, siendo precisado de la siguiente manera:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el

⁴ “Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119- 158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309UCC-PRF-005-2017”

⁵ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”
(Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Los actos administrativos demandados son los autos No. 749 del 26 de abril de 2021⁶, 0949 del 3 de junio de 2021⁷, ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021⁸ y ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021⁹ expedidos por la Contraloría General de la República, a través de los cuales se profirió fallo de responsabilidad fiscal en contra del demandante y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra este.
- El auto No. ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021 expedido por la Contraloría General de la República, fue notificado por estado el 12 de julio de 2021¹⁰.
- La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2022 y el 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida¹¹.
- La demanda fue presentada ante la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 27 de mayo de 2022¹².

Con relación al conjunto normativo y al material probatorio allegado, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo, que en el *sub exámine* se contabiliza desde el día siguiente a la notificación del Auto No. ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, la cual se realizó por

⁶ ANEXOS, carpeta 4, subcarpeta 1 del expediente digital.

⁷ ANEXOS, carpeta 4, subcarpeta 2 del expediente digital.

⁸ ANEXOS, carpeta 4, subcarpeta 3 del expediente digital.

⁹ ANEXOS, carpeta 4, subcarpeta 4 del expediente digital.

¹⁰ ANEXOS, carpeta 4, subcarpeta 5 del expediente digital.

¹¹ ANEXOS, carpeta 2, subcarpeta 1 del expediente digital.

¹² Índice 3, Acta de reparto del aplicativo SAMAI.

estado el **12 de julio de 2021**, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **13 de julio de 2021 y vencía el 13 de noviembre de 2021**. Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el **13 de enero de 2022**, es decir, 2 meses después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, en atención a que la demanda se presentó por fuera del término oportuno de caducidad, se procederá a rechazarla y se ordenará la devolución de los anexos, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹³.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º) Recházase de plano la demanda instaurada por el señor Pedro Alfonso Rosales Navarro.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

¹³ "Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)." (Subrayas fuera de texto).

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200107-00

Demandante: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La sociedad Whirlpool Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual pretende las siguientes declaraciones.

“Pretensión 1: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 68687 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC sancionó a mi representada por la infracción al numeral 1° del artículo 2.2.2.52.3, y de los numerales 1.2 y 1.4 del artículo 2.2.2.52.4 del Decreto 679 de 2016, y por la cual resolvió “IMPONER una multa a WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 830.010.181-9, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$331.246.400) equivalentes a CUATROSCIENTOS (400) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la presente resolución de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

Pretensión 2: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 75059 del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Protección al Consumidor de la SIC resolvió “CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución N° 68687 del 29 de noviembre de 2019” y “CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por WHIRLPOOL COLOMBIA en contra de la mencionada resolución, ante la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor”.

Pretensión 3: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 82034 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Superintendente delegada para la Protección del Consumidor de la SIC decidió “CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución N° 68687 del 29 de noviembre de 2019”.

Pretensión 4: Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituirle a Whirlpool Colombia, el valor que ésta le pagó por concepto de la sanción impuesta a través de la Resoluciones N° 68687 del 19 de noviembre de 2019, 72059 del 11 de noviembre de 2019 y 82034 del 22 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de trescientos treinta y un millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (COP \$331.246.400).

Pretensión 5: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a Whirlpool Colombia los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión cuarta, desde la fecha de pago correspondiente al 18 de enero de 2021 y hasta la fecha de su restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en los periodos correspondientes, hasta que se verifique el pago efectivo.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 5: Que la suma descrita en la pretensión cuarta sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución.

Pretensión 6: Que se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho.”

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y asignada por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que mediante auto del 7 de octubre de 2021 inadmitió la demanda y advirtió a la parte actora la ocurrencia del siguiente defecto.

“Del envío previo de la demanda.

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(…)

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos

(subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 8 de octubre de 2021, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 13 de octubre de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 8 de octubre de 2021.

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanción de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 28 de julio de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.
 (...)”

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

Exp. N° 250002341000202200107-00
 Demandante: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por la Sala).

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que la demanda se presentó el 29 de julio de 2021; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 29 de julio de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 12 de octubre de 2021, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 7 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda y advirtió sobre la ocurrencia de dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

From: Alejandro Acevedo <alejandro.acevedo@garrigues.com>
Sent on: Tuesday, October 12, 2021 10:48:06 PM
To: contactenos@sic.gov.co
CC: Natalia Amado <natalia.amado@garrigues.com>
Subject: Traslado demanda nulidad y restablecimiento de derecho WHIRLPOOL COLOMBIA - SIC
Attachments: Auto que inadmite.pdf (155.58 KB), Demanda de nulidad y restablecimiento Whirlpool Colombia S.A.S..pdf (975.42 KB), Memorial subsanación demanda Whirlpool.pdf (521.22 KB)

Señores
 Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Presentación demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio
Rad: 18-86788

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado el 8 de octubre de 2021; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 25 de octubre de 2021, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad Whirlpool Colombia S.A.S contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-242 AP

Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220009500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOPROGRESO.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y MUNICIPIO DE CHOACHI.
TEMA:	OMISIÓN EN LA REGULACIÓN Y MANEJO DE AGUAS Y FUENTES HIDRICAS.
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) programada para el próximo 26 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., se evidencia que, por compromisos ineludibles relacionados con la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta necesaria la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día **03 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m** a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16153479>.

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día **03 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m.**, a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN
NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá de conformidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor FELIPE NÚÑEZ FORERO en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 formuló demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR y las sociedades de gestión colectiva SAYCO - SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA y EGEDA - ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, y el derecho a la libre competencia económica consagrados en los literales i) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, los cuales estarían siendo vulnerados por las demandadas al violar las normas que regulan expresamente la forma como deben establecerse las tarifas que cobran a los usuarios respecto de las obras protegidas por derechos de autor.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

1.2. La parte actora pretende con la presente acción popular lo siguiente:

1. Que se declare que, con las actuaciones descritas en esta demanda, Sayco y Egeda han vulnerado los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:
 - i. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;
 - ii. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a que las tarifas que cobren a los usuarios sean proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;
2. Que se declare que las tarifas establecidas por Sayco y por Egeda con infracción de las normas que regulan la forma, procedimiento y criterios para fijar las tarifas, no pueden servir de base para la concertación de las tarifas con los usuarios, en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y del Artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015.
3. Que se declare que Sayco ha violado la prohibición legal de mantener o determinar precios inequitativos en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
4. Que en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia se ordene a Sayco y a Egeda:
 - a. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento de la obligación de precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;
 - b. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento del principio según el cual las tarifas que cobran a los usuarios deben ser proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;
5. Que se ordene a las sociedades demandadas abstenerse de hacer cobros de tarifas por utilización de derechos de autor sobre conceptos que no tengan como base de liquidación, exclusivamente, los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras y que, en ningún caso, pueden realizarse cobros de tarifas utilizando como base de liquidación los ingresos brutos de los usuarios.
6. Que se ordene a Sayco, en adelante, abstenerse de cobrar precios inequitativos en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y, en

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

particular, de realizar incrementos anuales en las tarifas que cobran a sus usuarios cuando no exista para ello razones económicas comprobables que lo justifiquen.

7. Que se ordene a Egeda, en un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, eliminar de su reglamento de tarifas la siguiente disposición

“En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa”

8. Que se declare que, por las omisiones descritas en esta demanda, la Dirección Nacional del Derecho de Autor ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:

a. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en omisión de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las infracciones en que han incurrido Sayco y Egeda descritas en esta demanda;

b. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en una omisión en sus funciones como máxima autoridad de política sectorial de los derechos de autor, al omitir en la formulación y diseño de la política la existencia de posición dominante por parte de Sayco y Egeda.

9. Que se ordene a la Dirección Nacional del Derecho de Autor:

a. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice una auditoría especial para garantizar que los reglamentos internos de tarifas de las sociedades demandadas garantizan el cumplimiento de los ajustes ordenados por la sentencia;

b. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas para incluir como elemento material en la política sectorial de derechos de autor, la existencia de una posición dominante por parte de Sayco y Egeda, en los mercados en que cada una de ellas opera, y para evitar las potenciales consecuencias perjudiciales de esta posición por parte de las demandadas.

c. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas, en el marco de sus competencias de inspección y vigilancia, respecto de las infracciones en las que han incurrido Sayco y Egeda descritas en la demanda.

10. Que se declare que organizaciones que representen usuarios de los derechos de autor pueden realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

2015, negociaciones sectoriales de tarifas con las sociedades de gestión colectiva.”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado Ponente.

1.4. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, el Despacho del magistrado sustanciador inadmitió la demanda por al pretenderse con la demanda la suspensión o modificación de tarifas por utilización de derechos de autor con infracción de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual.

1.5. En auto de 3 de junio de 2022 la Subsección “A”, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió rechazar la demanda, al considerar que el actor no subsanó los defectos de la acción indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

1.6. El actor popular formuló recurso de apelación contra el citado auto de rechazo de la demanda en el que expone los argumentos por los que considera que la decisión adoptada por el Tribunal debe ser revocada.

1.7. En auto de 17 de agosto de 2022 el Despacho del magistrado sustanciador dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante y ordenó remitir el expediente al H. Consejo de Estado.

1.8. El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, dejó sin efectos el auto de 17 de agosto de 2022, y dispuso que este Tribunal adecuará el recurso de apelación interpuesto contra el auto de Sala que rechazó la demanda, y le diera al mismo el trámite de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Advierte el actor popular que en la subsanación de la demanda sí se explicó, en forma detallada y repetida, la forma como la Dirección Nacional de Derechos de Autor está vulnerando los derechos colectivos cuya protección se reclama, y que naturalmente, en la subsanación de la demanda se hacen las explicaciones que, con las pruebas disponibles, pueden hacerse.

Asegura que los demás detalles que reclama esta Corporación se producirán, en el curso del proceso judicial, con las pruebas que al respecto se solicitan en la demanda y manifiesta que no es compatible con el derecho al acceso a la justicia que a la fecha de la presentación de la demanda se pidan detalles que no pueden entregarse si no se da la oportunidad para, en el curso de un proceso, producir las pruebas necesarias.

Pone de presente que con la subsanación de la demanda se solicitaron como pruebas para aportar los detalles adicionales pedidos en el auto inadmisorio de la demanda, los siguientes:

“Una prueba pericial, a cargo del Superintendente de Industria y Comercio, para que rinda un concepto sobre la posición dominante de Sayco y de Egeda en el mercado de los derechos de autor. Esta posición dominante es un fundamento de hecho esencial para probar los hechos en los que se fundamenta la demanda.”

“Un informe a cargo de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para que manifieste si como autoridad encargada de formular la política sectorial de los derechos de autor, ha reconocido la existencia de posición dominante por parte de Sayco y Egeda en el mercado en el que cada una de ellas opera, si ha adoptado medidas al respecto y en qué documentos constan tales medidas, y, por otra parte, si ha impuesto alguna sanción a Sayco o Egeda por la infracción de los manuales de tarifas en relación con los hechos a los que se refiere la demanda. Esta prueba es indispensable para establecer la configuración de la violación de los derechos colectivos por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.”

“Varias pruebas documentales con base en las cuales se busca probar el detalle de la manera como la Dirección Nacional de Derechos de Autor está vulnerando los derechos colectivos cuya protección se reclama. Entre otras, estas pruebas documentales incluyen las siguientes: (a) “Manual de tarifas radio y televisión”, Sayco; (b) “Manual de tarifas espectáculos públicos”,

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Sayco, (c) “Manual de tarifas derechos digitales”, Sayco; (d) “Reglamento de tarifas – Metodología para la liquidación de licencias de derechos de autor en establecimientos públicos que comuniquen obras musicales por medios indirectos”, Sayco, (e) “Manual de tarifas eventos virtuales a canales no licenciados”, Sayco, (f) “Reglamento de tarifas generales – Año 2021”, Egeda, (g) copia del estudio “Mercado de derechos de autor en Colombia” elaborado por Fedesarrollo (2019).”

Afirma que con el escrito de subsanación de la demanda se explica la forma como la Dirección Nacional del Derecho de Autor ha violado los derechos colectivos. Entre otros, en la demanda se explica en detalle que:

“La Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en una omisión en sus funciones como máxima autoridad de política sectorial de los derechos de autor, al omitir en la formulación y diseño de la política la existencia de una ‘falla de mercado’ estructural que afecta el derecho colectivo a la libre competencia, y que debió tener en cuenta en virtud del mandato del artículo 333 de la Constitución Política. En la subsanación de la demanda se explica en forma extensa la forma precisa como se ha producido esta violación.”

“La Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en omisión sistemática de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de los reglamentos internos que de acuerdo con la ley deben adoptar las sociedades de gestión colectiva objeto de su supervisión. En la subsanación de la demanda se explica en forma extensa la forma como se ha producido esta violación.”

Concluye manifestando que con el escrito subsanación se explican en detalle los supuestos básicos para que, por lo menos, la justicia examine el caso que se le pide estudiar

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición por las razones que pasan a exponerse:

Según lo dispuesto en la norma especial contenida en la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular y deberá interponerse en los términos de Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, el artículo 318 del C.G.P., consagra que los autos proferidos por las Salas de Decisión no tienen recurso de reposición.

Comoquiera que en el caso sometido a examen se ha sustentado recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia, el mismo resulta improcedente al haber sido proferido por la Sala de Decisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el citado artículo 318 ibídem.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-248 AP

Bogotá, D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210008100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) programada para el próximo 25 de octubre de 2022, a las 3:30 p.m., se evidencia que, por compromisos ineludibles relacionados con la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta necesaria la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día **09 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m** a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16172917>.

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- REPROGRAMAR la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) para el día **09 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m** a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-247 AP

Bogotá, D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210000300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA.
TEMAS:	CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTRAN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA.
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO) Y RESUELVE SOLICITUD.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) programada para el próximo 25 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., se evidencia que, por compromisos ineludibles relacionados con la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta necesaria la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día **09 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m** a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16172627>.

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Adicionalmente, se vislumbra que a través de escrito del 20 de octubre de 2022 el apoderado del Departamento del Magdalena solicita acceso al expediente digital, se accederá a dicha petición y se ordenará por Secretaría remitir link de acceso al mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) para el día **09 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m.**, a través de a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TECERO.- ACCEDER a la solicitud de acceso al expediente digital, formulada por el apoderado del Departamento del Magdalena y en consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-501NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00705 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FC - LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
ACCIONADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.
TEMAS:	EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70°.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se regirá conforme lo determinado en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto:

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A

Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES I.D.R.D.
Expropiación por vía administrativa

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

- I. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40280030.
- II. Copia de la comunicación radicada el 20 de febrero de 2019, por medio de la cual se solicitaba la sustentación del avalúo realizado sobre el inmueble.
- III. Copia de la respuesta otorgada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., por medio de la cual remitía copia del avalúo No. 2018-1636.
- IV. Copia del avalúo No. 2018-1636 realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-.
- V. Copia de la comunicación radicada el 30 de marzo de 2019, en la cual se ponen de presente las inconsistencias del avalúo No. 2018-1636.
- VI. Copia de la Resolución 068 del 4 de febrero de 2019 “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.
- VII. Copia de la Resolución No. 430 del 16 de junio de 2019 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 068 DEL 2019, POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”.
- VIII. Copia de la Resolución No. 770 del 17 de diciembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”.
- IX. Copia de la Resolución No. 055 del 31 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 770 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”.
- X. Copia del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 770 del 17 de diciembre de 2019.
- XI. Copia del comprobante de egreso No. 8493 y el comprobante de egreso directo No. 105797 expedidos por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., por medio de los cuales se acredita que el valor de la indemnización se consignó por la entidad demandada a órdenes del Patrimonio Autónomo demandante el 12 de marzo de 2020.
- XII. 12. Copia del derecho de petición presentado ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D. solicitando copia de los actos administrativos acusados en este asunto.

1.2 Parte Demandada - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD:

- I. Resolución 068 del 4 de febrero de 2019.
- II. Resolución 770 del 7 de diciembre de 2019.
- III. Contrato suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Catastro

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A

Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES I.D.R.D.
Expropiación por vía administrativa

- IV. Radicado No. 20191100028591 del 25 de febrero de 2019
- V. Avalúo 2018-1636 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
- VI. Avalúo 2019-3018 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
- VII. Resolución 055 del 31 de enero de 2020.
- VIII. Constancia de ejecutoria del 8 de septiembre de 2020
- IX. Radicado No. 20204100358813 del 30 de octubre de 2020, remitido por la Subdirección de Construcciones.
- X. Sentencia dentro del radicado 2500023410002018-00299-00 del 17 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera -Subsección A

2. DICTAMEN PERICIAL

2.1 Parte demandante:

Aporta dictamen pericial en los términos del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el cual advierte los errores en que se incurrió al interior del procedimiento administrativo para establecer el monto de la indemnización, así como el justo precio que debe reconocerse por concepto de indemnización integral a favor de la parte demandante (pág 111 -304 Anexos de la demanda Expediente Digital)

En consecuencia, **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Para el efecto, deberá citarse al señor Fabio Orlando Olarte Pinzón (Perito Auxiliar de la Justicia), a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-241 AP

Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020190074200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A E.S.P
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES - RELLENO SANITARIO “FINCA FUTE”.
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia de recepción de testimonios programada para el próximo 26 de octubre de 2022, a las 3:30 p.m., se evidencia que, por compromisos ineludibles relacionados con la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta necesaria la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia de testimonios de los señores JUAN NICOLAS USSA USAQUEN, FIDEL ANTONIO HURTADO ALONSO, PROCOPIO MARTÍNEZ MELO y RAFAEL GUILLERMO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ el día **03 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m** a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16153417>.

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de recepción de los testimonios de los señores JUAN NICOLAS USSA USAQUEN, FIDEL ANTONIO HURTADO ALONSO, PROCOPIO MARTÍNEZ MELO y RAFAEL GUILLERMO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ el día **03 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.**, a través de la

plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-10-243 AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y A OTROS.
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO:	DESIGNA PERITO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. remisible a esta jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en

concordancia con el artículo 306 del CPACA, se designa a los peritos que se relacionan a continuación, asumiendo la labor el primero que la acepte.

NOMBRE	APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO
JUAN BAUTISTA	PAEZ FERRO	3104786375	juanbparzf@yahoo.com
DANIEL	VALDERRAMA SANTOS	3114814755	dvalderramas@gmail.com
JOSÉ EDILBERTO	ALARCON GUZMAN	3153455731	gerencia@acaditlda.com
MANUEL ANTONIO	RAMIREZ PEREZ	3107777043	manrape@gmail.com

En consecuencia, Por Secretaría, se remitirá los oficios a los peritos aquí designados, informándoles que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación deben asumir el cargo o en su defecto, alleguen las excusas que haya lugar su no aceptación.

La aceptación o no del cargo, deberá ser enviada mediante comunicación electrónica dirigida al correo rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de acarrear las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte a los auxiliares designados que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Designar como perito al primer especializado en ingeniería que acepte la labor, entre los siguientes:

NOMBRE	APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO
JUAN BAUTISTA	PAEZ FERRO	3104786375	juanbparzf@yahoo.com
DANIEL	VALDERRAMA SANTOS	3114814755	dvalderramas@gmail.com
JOSÉ EDILBERTO	ALARCON GUZMAN	3153455731	gerencia@acaditlda.com
MANUEL ANTONIO	RAMIREZ PEREZ	3107777043	manrape@gmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar a los peritos aquí relacionados a través de los correos electrónicos señalados, informándole a cada uno que ha sido designado como perito en la presente acción constitucional, recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de acarrear las sanciones previstas en los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 y numeral 7 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a los peritos relacionados para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013341045202100387-01
Demandante: WILLIAM ALONSO HURTADO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 7735 del 17 de febrero de 2020 y 352-02 del 14 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor William Alonso Hurtado, como contraventor por haber incurrido en la Infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular según la licencia de tránsito y se destinó en realidad a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de

transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor WILLIAM ALONSO HURTADO toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. WILLIAM ALONSO HURTADO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor WILLIAM ALONSO HURTADO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 1 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Carlos Andrés Gómez Vargas (SIC), por lo expuesto en esta providencia.

(...).”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor William Alonso Hurtado, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
(...).”

Recurso de reposición y, en subsidio, apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 1 de julio de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)

El demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oní-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Caducidad de la acción sancionatoria

En el caso objeto de estudio es claro que, el recurso de apelación contra la Resolución No. 7735 de fecha 10 de febrero de 2020, sin embargo, la Resolución No. 352-02 del 14 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7735”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, fue notificada hasta el 24 de mayo de 2021 superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para ejercer su facultad sancionatoria.

(...)

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, se manifestó con respecto a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, de la siguiente forma.

Precisa que en el presente caso no se evidencian de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y, menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

Indica que es claro que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas.

Señala que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, hasta tanto un Juez de lo Contencioso Administrativo, una vez agotado el trámite procesal y el debido proceso, no declare lo contrario mediante sentencia.

Solicitó al Juzgado rechazar por improcedente el recurso de reposición y al Tribunal confirmar la decisión tomada mediante auto del 1 de julio de 2022.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición fueron las siguientes.

En auto de 1 de julio de 2022, se analizó si la solicitud de medida cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esto es, el análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o las pruebas aportadas por el solicitante que

conduzcan a establecer la violación; y en el caso de que haya pretensiones de restablecimiento del derecho, debe probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

De acuerdo con lo anterior, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente en la presunta vulneración de las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, no ocurrió lo mismo con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios.

Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios en caso de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan, al menos sumariamente, la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de las medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de las medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora**, debe proceder a un

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas, mediante las cuales se impuso a esta una sanción de multa por el cambio ocurrido en la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito: de servicio particular (indicado en la licencia) al de transporte público, que en realidad estaba prestando (infracción D12).

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Por el mismo motivo, deberá desestimarse la razón expuesta acerca de las limitaciones que le impone al demandante la existencia de la sanción en cuanto a la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo, la renovación de la licencia, etc. por cuanto la ausencia del expediente administrativo le impide a la Sala considerar la validez de sus argumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual se ve expuesto a un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala destaca que tal aspecto escapa a la competencia establecida para el juez de lo contencioso administrativo en el marco del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, en el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto contra el auto del 1 de julio de 2022, la parte demandante argumentó la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor William Alonso Hurtado contra la Resolución No. 7735 del 17 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLIAM ALONSO HURTADO”*.

No obstante, tal argumento no será estudiado en esta providencia porque el mismo no fue planteado por la parte actora en el escrito de solicitud de la medida cautelar y, por lo tanto, el juzgado de primera instancia no se pronunció sobre el mismo; dicha circunstancia, hace improcedente el recurso de apelación sobre tal aspecto porque la alzada tiene por objeto lo resuelto en primera instancia.

En consecuencia, se confirmará la decisión consistente en negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334006202000063-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ETB.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 25 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334006201800150-01
Demandante:	MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA Y OTROS
Tercero con Interés:	SILVIO CASTRO MEJÍA
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Silvio Castro Mejía contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 25 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334005202200156-01
Demandante: LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 8283 del 10 de diciembre de 2020 y 1360-02 del 14 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor Luis Eduardo Dávila Martínez, como contraventor por haber incurrido en la Infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular y se destinó a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante)

con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 24 de junio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

(...).”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

(...)

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente.

2.2.5. Así, La verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.6. De otra parte, el hecho que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida, ya que esto corresponde una carga que el actor debe soportar, mientras no se desestime la presunción de legalidad que recae sobre tales decisiones de la administración, lo que, con fundamento en lo expuesto en precedencia, no se evidencia en esta etapa del proceso.

(...).”.

Recurso de reposición y, en subsidio, apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 24 de junio de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)

El demandante igualmente se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Por lo anterior, se recalca que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado al señor LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

(..)”

El Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, se manifestó con respecto a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Sostiene que el recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautelar, por lo cual debe rechazarse.

Precisa que en el presente caso no se evidencian de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y, menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

Indica que es claro que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas.

Señala que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, hasta tanto un Juez de lo Contencioso Administrativo, una vez agotado el trámite procesal y el debido proceso, no declare lo contrario mediante sentencia.

Solicitó al Juzgado rechazar por improcedente el recurso de reposición y al Tribunal confirmar la decisión tomada mediante auto del 24 de junio de 2022.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición fueron las siguientes.

La parte demandante en el presente asunto fundó su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin aportar prueba alguna a partir de la cual se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados que permita acceder a la cautela.

Así mismo, en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

La afirmación del demandante en el sentido de que el perjuicio irremediable consiste en el proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción y la potestad de embargar su salario, debe desestimarse porque

Exp. No. 110013334005202200156-01
Demandante: LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

se trata de una eventualidad de la cual no hay constancia y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

En consecuencia, no se evidencia en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada de modo que se desvirtúe la presunción de legalidad de los actos demandados, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporadas y valoradas las pruebas que reposen en el expediente.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de las medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la aludida alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas, mediante las cuales se impuso una sanción de multa por el cambio ocurrido en la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito: de servicio particular (que es el reconocido en la licencia) a transporte público (infracción D12).

En tal sentido, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Por el mismo motivo, deberá desestimar la razón expuesta acerca de las limitaciones que le impone al demandante la existencia de la sanción en cuanto a la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo, la renovación de la licencia, etc. por cuanto la ausencia del expediente administrativo le impide a la Sala considerar

Exp. No. 110013334005202200156-01
Demandante: LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

la validez de sus argumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual se ve expuesto a un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala destaca que tal aspecto escapa a la competencia establecida para el juez de lo contencioso administrativo en el marco del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2010-00593-01
Demandantes:	JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ Y OTRO
Demandados:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a determinar el mérito del inicio del incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, propuesto por la parte actora en el asunto.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sección Primera de este tribunal en primera instancia el 26 de febrero de 2015¹, se ordenó al municipio de Soacha y a la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social que en el término de un (1) mes contado a partir de su ejecutoria presentaran un proyecto detallado, en el que estipularan las actividades concretas, idóneas y necesarias para conjurar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual debía ejecutarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante CAR).

A su vez, mediante el numeral 5° de la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó al municipio de Soacha que dentro del término de seis (6) meses contados

¹ Folios 1491 a 1543 del cdno. 4 del expediente.

a partir de su ejecutoria y bajo la supervisión de la CAR, adoptara las medidas necesarias para prevenir las inundaciones en los sectores aledaños al predio denominado “Potrero Grande”, generadas como consecuencia del cambio del nivel del suelo por las adecuaciones topográficas del terreno.

De otro lado, a través del numeral 6 °, ordenó conformar un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, el cual estaría integrado por el señor Juan Carlos Forero, Eulalio Ramírez Brandt, municipio de Soacha, la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social, la Contraloría Municipal de Soacha, la Alcaldía Municipal de Bosa, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la CAR.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial del municipio de Soacha interpuso recurso de apelación², el cual fue resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante la sentencia del 20 de octubre de 2017³, en el sentido de modificar lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de precisar que el comité de verificación de cumplimiento estaría integrado además por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y, confirmarla en lo demás.

3) El 2 de febrero de 2021⁴, la parte actora solicitó se diera cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por este tribunal el 26 de febrero de 2015, en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017 y, se oficiara a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que acompañara el cumplimiento de lo ordenado en dichas providencias.

4) Por medio de proveído del 16 de noviembre de 2021⁵, la entonces magistrada sustanciadora del despacho requirió al municipio de Soacha (Cundinamarca), a la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social y a la CAR, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegaran las pruebas a través de las cuales pudieran acreditar el cumplimiento efectivo de las sentencias referidas.

² Folios 1548 a 1554 del cdno. 4 del expediente.

³ Folios 1674 a 1691 del cdno. 4 del expediente.

⁴ Folios 1750 a 1751 del cdno. 4 del expediente.

⁵ Folios 1753 a 1754 del cdno. 5 del expediente.

5) A través de memorial radicado en la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 6 de julio de 2022⁶, la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra el alcalde municipal de Soacha, afirmando que este y las demás autoridades municipales demandadas estaban ejecutando obras sobre el predio “Potrero Grande”, no autorizadas por el POT y sin licencias ambientales, incumpliendo así lo ordenado por esta corporación y la Sección Primera del Consejo de Estado en las sentencias del 26 de febrero de 2015 y del 20 de octubre de 2017⁷.

6) Por auto del 7 de julio de 2022⁸, previo a efectuar un pronunciamiento respecto del incidente de desacato, se ordenó requerir al alcalde municipal de Soacha para que en el término perentorio de cinco (5) días acreditara el efectivo cumplimiento de lo ordenado en las providencias referidas. Dicho proveído fue notificado por estado del 14 de julio de 2022.

7) A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 29 de julio de 2022⁹, el apoderado judicial del municipio de Soacha allegó un informe sobre las acciones realizadas en cumplimiento del fallo proferido por este tribunal y anexó el “Informe visita de seguimiento y control” de la Dirección de Gestión Bioambiental y Asistencia Técnica Agropecuaria, de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, de la Alcaldía Municipal de Soacha.

8) Mediante memorial visible a folios 36 a 42 del cuaderno del incidente de desacato, la parte actora se opuso a las consideraciones expuestas en dicho informe.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El desacato en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

⁶ Folios 1764 a 1768 del cdno. 5 del expediente.

⁷ Folios 2 y 3 del cdno del incidente de desacato.

⁸ Folio 5 del cdno del incidente de desacato.

⁹ Folios 10 a 32 del cdno. del incidente de desacato.

Según lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumpla las órdenes judiciales impartidas por las autoridades competentes en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incurre en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) S.M.L.M.V. destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable con arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que dictó la orden judicial y será consultable frente al superior jerárquico, quien deberá decidir si debe revocarse o no.

Sobre el alcance del concepto de desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado lo siguiente:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 6 de noviembre de 2014, Expediente: 20001-23-31-000-2003-01981-01 (AP)A, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

*para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.
En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”
(resalta la Sala).*

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que, si bien, la obligación primordial del juez constitucional en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es hacer cumplir íntegramente la orden judicial, ello no es prerequisite del incidente de desacato.

Lo anterior, tiene su razón de ser en cuanto a que cada una de tales figuras pretende fines diferentes, y así puede observarse en el presente cuadro, en el cual se hace una diferenciación entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato¹¹:

Cumplimiento	Desacato
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada

Así las cosas, se entiende que el cumplimiento implica una responsabilidad objetiva, mientras que el incidente de desacato, una responsabilidad subjetiva, toda vez que estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir, las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario, bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, es decir, que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

Con otras palabras, para que un determinado funcionario sea sancionado por desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se deben reunir dos elementos a saber: i) el objetivo, es decir, el incumplimiento de la orden judicial impartida por el juez constitucional y, ii) el subjetivo, es decir, la renuencia, negligencia o capricho de no acatar dicha orden judicial¹².

En ese orden, si en el trámite incidental de desacato se advierte una conducta positiva por parte del funcionario, a partir de la cual se puede inferir razonablemente que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de incumplir la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional¹³ al señalar:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

2.- El caso concreto.

Mediante la sentencia del 26 de febrero de 2015, la Sección Primera de esta corporación estimó vulnerados los derechos colectivos contemplados en los literales

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-939 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Ibídem.

a) c) g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al encontrar demostrado que la disposición de escombros y basuras en el predio “*Potrero Grande*” y la falta de control sobre las aguas superficiales, no sólo generó una grave afectación en el entorno ecológico este, sino también contaminación en el Río Claro y el Humedal de Tibanica, condiciones de insalubridad y riesgo de inundaciones en las poblaciones aledañas a dicho predio. Dicha decisión fue confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2017.

1) Del informe presentado por el apoderado judicial del Municipio de Soacha.

A través del informe presentado el 29 de julio de 2022¹⁴, el apoderado judicial del municipio de Soacha manifestó lo siguiente:

-En cuanto a las órdenes judiciales contenida en los numerales 4 ° y 5 ° de la parte resolutive de la sentencia del 26 de febrero de 2015, confirmada mediante providencia del 20 de octubre de 2017, sostuvo que era “*materialmente imposible de cumplir*”, toda vez que “*las condiciones del sector eran totalmente diferentes a las puestas en conocimiento de la jurisdicción en el año 2010 bajo el radicado 20100059300*”.

-Señaló que en el año 2008, ordenó la terminación unilateral del contrato 931 de esa misma anualidad, suscrito con la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social, por el grave incumplimiento en el que incurrió en la adecuación geomorfológica del predio “*Potrero Grande*” con materiales diferentes a los de excavación y descapote, generando un daño ambiental en el humedal.

-Afirmó que previo a la expedición del fallo de primera instancia la CAR adoptó las siguientes medidas.

-Mediante la Resolución OPSOA 004 del 26 de enero de 2010, le ordenó a la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social la suspensión de las actividades de disposición de escombros, neumáticos, residuos sólidos domésticos y cualquier clase de material orgánico en el predio “*Potrero Grande*”, a través del auto OPSOA 320 del 30 de abril de esa misma anualidad, ordenó la apertura de indagación

¹⁴ Folios 10 a 32 del cdno. del incidente de desacato.

preliminar (expediente: 37744) y, por auto OPSOA 789 del 28 de octubre de 2010, inició un proceso administrativo ambiental sancionatorio en su contra, manteniendo la medida preventiva de suspensión.

- Afirmó que con el propósito de evitar la ocupación y el depósito de escombros y basuras en el predio *“Potrero Grande”*, mediante el contrato No. 725 del 18 de agosto de 2016 lo entregó en comodato al Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Soacha, con el objeto de que implementara políticas de recreación masiva en desarrollo de sus funciones.

-Así mismo, manifestó que encerró el predio *“Potrero Grande”* en malla eslabonada, conforme las recomendaciones hechas por el Ingeniero Civil de la Dirección de Patrimonio Ambiental y Apoyo a la Gestión de Saneamiento Básico de la Secretaría de Ambiente, de la Gobernación de Cundinamarca y se destinó a la construcción de un parque deportivo y recreacional, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Título II, Componente Urbano, Capítulo I Políticas de Mediano y corto Plazo del Acuerdo Municipal No.046 de 2000, a través del cual se implementó el Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT) del Municipio de Soacha.

-Agregó que adoptó otras medidas de reforestación sobre dicho predio, en los siguientes términos:

“En el predio Potrero Grande se ejecutó el establecimiento de 967 árboles de especies nativas y naturalizadas como estrategia para la conformación de un bosque urbano, el cual garantice la conectividad ecológica del predio Potrero Grande con el Humedal Tibanica en Jurisdicción de Soacha y Bogotá. Estas acciones se desarrollaron en el marco de los compromisos ambientales de la Constructora Concreto del proyecto “Construcción de la Extensión de la Troncal NQS del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá en el municipio de Soacha Fases II y III. Lote 2: Calle 15 Sur – Futura intersección de la Av. Circunvalar del Sur donde se ubica el Patio Portal del Sistema.” Contrato 61-EFR-2019.

Considerando que como medida de compensación ambiental por los impactos ocasionados para el desarrollo del proyecto, la alcaldía Municipal de Soacha, a través de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, Dirección de Desarrollo Bioambiental y Asistencia Técnica Agropecuaria, mediante el comunicado 20204300073231 ID 89759 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual la dirección BIOAMBIENTAL autorizó el aprovechamiento forestal de los 108 individuos arbóreos ubicados en el espacio público urbano municipal a intervenir, por la ejecución del proyecto de referencia y en

el cual se asigna la responsabilidad a Conconcreto, de realizar una compensación forestal con la siembra de 540 individuos arbóreos.

Además, conforme a lo expuesto en el AUTO 1099 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR da inicio al trámite de aprovechamiento forestal para el proyecto del patio portal El Vínculo, y posteriormente con la expedición de la Resolución CAR DROA N° 018 del 31 de marzo de 2021 se ordena el cumplimiento de la medida de compensación por el aprovechamiento forestal bosque natural – Único, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de la cual se ordena y aprueba por parte de la autoridad ambiental la siembra de cuatrocientos veintisiete (427) árboles nativos, según el radicado y el concepto dado por la CAR a la Alcaldía de Soacha, en el radicado N° 20212043661 del 9 de junio de 2021; el predio cumple con la condición de área de protección y/o preservación de cuerpos hídricos, lo que lo hace conveniente para la implementación de la medida de Compensación.

Con base en lo anterior, la empresa Conconcreto hace un compromiso con la Dirección de Gestión Ambiental para el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el predio Potrero Grande, obtenidas a través de los permisos otorgados por la Alcaldía Municipal de Soacha y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para lo cual se presentaron y aprobaron los planes de establecimiento y compensación Forestal para la siembra de los individuos exigidos por las dos entidades, y posteriormente se realizó el establecimiento de 967 árboles de especies nativas y naturalizadas y el inicio de las actividades de mantenimiento.

El establecimiento de los individuos arbóreos se realizó en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2021 y además se han realizado dos ciclos de mantenimiento trimestral en los meses de marzo y junio de 2022. Con esta intervención se reforestaron 1,26 Hectáreas, estimando una captura de carbono de 10 toneladas de Carbono/año y generando un bosque urbano como sumidero de carbono, que aporta y genera servicios ecosistémicos para mejorar la calidad del aire y aportar a la recuperación de suelos en el predio, además de garantizar la provisión de hábitat y alimentación a aves de hábitos terrestres en cercanías al humedal Tibanica en Soacha y Bogotá.”

-Concluyó señalando que en el asunto debía tenerse por cumplidas las órdenes judiciales, pues con las medidas adoptadas y la transformación del sector durante el transcurso de doce (12) años desde la ocurrencia de los hechos y cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, las acciones antrópicas sobre el humedal cesaron, las obras desarrolladas en el sector dieron lugar a que no se volvieran a presentar inundaciones sobre el predio y beneficiaron el sector noroccidental del Municipio en materia de infraestructura de vías, transporte, vivienda y centros comerciales, en desarrollo del POT del Municipio de Soacha.

-En el “Informe visita de seguimiento y control” elaborado el 24 de julio de 2022 por la Dirección de Gestión Bioambiental y Asistencia Técnica Agropecuaria, de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, de la Alcaldía Municipal de Soacha, se concluyó lo siguiente:

Se determina que actualmente el predio Potrero Grande, es de propiedad del Municipio de Soacha y cuenta con un uso del suelo definido a través del Acuerdo Municipal 046. Y que según lo evidenciado durante la visita técnica actualmente no se estarían generando impactos negativos en el predio por el desarrollo de actividades antrópicas, toda vez que cuenta con un cerramiento perimetral total y a la vez vigilancia que favorecen la protección y conservación de este predio que está definido como parque deportivo y recreacional.

Que según el análisis de imágenes satelitales disponibles, realizado desde el año 2010 hasta la actualidad, no se evidencian la presencia de coberturas vegetales correspondientes a zonas inundables o formación de espejos de agua por exceso de precipitaciones o por escorrentías en el predio identificado como Potrero Grande. En dicho análisis como se resaltó en el presente informe es evidente la modificación y transformación del predio y de las zonas colindantes durante los últimos 10 años en gran parte debido a los desarrollos urbanísticos proyectados y ejecutados hasta la fecha, lo cual generó inicialmente la fragmentación del predio con relación a la demás áreas próximas a este, la reducción significativa de áreas verdes y posibles áreas de conectividad entre la Quebrada, Humedal y demás ecosistemas estratégicos que hacen parte de la estructura ecológica principal del Municipio, generando así parches aislados de vegetación en su mayoría de pastizales.

Es evidente que el predio en mención debido a su localización y teniendo en cuenta el estado actual de la cobertura vegetal predominante (gramíneas y pastizales), a la vez que se encuentra en el área de influencia directa de la fuente superficial Quebrada Tibanica; es un área estratégica para la consolidación de un corredor ecológico que permita y garantice la conexión y la conservación especialmente de las interacciones propias entre las diferentes especies de avifauna que frecuentan el Humedal Tibanica y este sector. Por lo cual se recomienda que se lleve a cabo el análisis de la viabilidad técnica para generar una propuesta a partir de diseños florísticos que permitan la consolidación de un corredor ecológico en este predio, a partir de la plantación de especies vegetales que aumenten la disponibilidad y diversidad de recursos naturales para las especies de avifauna que frecuentan este sector, en conjunto con la Autoridad Ambiental CAR y el administrador actual del predio.

Es oportuno resaltar que el predio en mención actualmente no se encuentra declarado como una área estratégica para la conservación y protección de los recursos naturales a través de alguna categoría de protección especial como lo establece la normatividad ambiental vigente; pero que debido a su localización y ecosistemas estratégicos presentes en el área de influencia directa como lo es la Quebrada y el Humedal Tibanica, posee un gran potencial para la generación de un corredor ecológico a partir del aumento de cobertura boscosa que permita garantizar la conectividad e interacción de especies que frecuentan el humedal y la Quebrada Tibanica. Lo cual sería compatible con el uso del suelo actual.

Se determina que las acciones de intervención con maquinaria pesada sobre la Quebrada Tibanica, han contribuido a mitigar los riesgos por represamiento e inundación de esta fuente superficial, ya que a la actualidad se han intervenido puntos críticos identificados como alto riesgo por sus condiciones actuales, de igual manera se recomienda seguir dando continuidad a los trabajos de mantenimiento y limpieza programados sobre la Quebrada.

2) Las consideraciones del actor.

-A través de correo electrónico del 7 de junio de 2022¹⁵, el actor allegó el

-Mediante memorial visible a folios 36 a 42 del cuaderno del incidente de desacato, la parte actora se opuso a las consideraciones expuestas en el informe presentado por el apoderado judicial del municipio de Soacha. Al respecto el despacho advierte

¹⁵ Folios 1764 a 1768 del cdno. 5 del expediente.

que, si bien el escrito está incompleto y la redacción es confusa, en concreto el actor formula los siguientes argumentos de oposición:

-Señala que ni la Alcaldía Municipal de Soacha, ni el Municipio de Soacha, ni la Secretaría de Ambiente han cumplido los fallos proferidos en este medio de control y han desplegado actuaciones para evadir su cumplimiento, pues no han presentado el “*informe técnico*” ordenado, con el fin de beneficiar sus intereses y los de las sociedades constructoras.

-Afirma que, aunque el predio “*Potrero Grande*” fue entregado como zona de cesión por la constructora los Sauces al municipio de Soacha, fue destinado a zonas de recreación “pasiva”, no “masiva y activa” y, no se incluyó ni se autorizó por el POT, la construcción de vías en dicho predio.

-Las sanciones impuestas por la CAR a la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social en ningún momento pueden estructurar un hecho superado en el presente asunto, tal como lo pretende hacer ver el Municipio de Soacha en su escrito.

-Asegura que denunció las irregularidades presentadas en la celebración del contrato 931 de 2008 y del convenio interadministrativo 010 de 2009, teniendo en cuenta que no fueron celebrados con los requisitos legales y, afirma que el contrato de comodato 725 del 18 de agosto de 2016 también fue celebrado de forma irregular con el objeto de no dar cumplimiento efectivo a los fallos constitucionales.

-Sostiene que las actividades de reforestación realizadas por la sociedad Conconcreto, no tienen relación alguna con los hechos que dieron lugar al presente asunto, toda vez que no se realizaron sobre el predio “*Potrero Grande*” y además no se encuentran debidamente acreditadas.

-A la fecha persisten las afectaciones medioambientales sobre el predio objeto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y no es cierto que las obras de infraestructura se encuentren autorizadas por el POT. En este punto solicita que se le remita copia de los convenios o contratos celebrados para ello.

-Lo realmente pretendido con la presentación del informe técnico adjunto es burlar el cumplimiento de las ordenes judiciales, generar desinformación e inducir a error a las autoridades judiciales y administrativas como la CAR, incurriendo así en falsedad en documento público, fraude procesal y fraude a resolución judicial.

3) El caso concreto.

1) En el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, respecto de la orden judicial consistente en presentar de manera conjunta con la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social un proyecto detallado de las actividades concretas, idóneas y necesarias a ejecutar, con el fin de conjurar la vulneración de los derechos colectivos, previa aprobación de la CAR, se advierte que, si bien el municipio de Soacha afirma desde el año 2008 dio por terminado en contrato 931 suscrito con dicha ONG en esa misma anualidad, desde la fecha de ejecutoria del fallo proferido en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado, no ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir integralmente lo allí ordenado.

Ahora, si bien afirma que no era posible dar cumplimiento a dicha orden judicial, en razón a las modificaciones y condiciones actuales del predio, de los documentos allegados al expediente tampoco se logra acreditar que hubiera presentado alguna propuesta o hubiera solicitado concepto o aprobación de la CAR, respecto de alguna de las acciones a ejecutar para cesar la vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales a) c) g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en los precisos términos de la orden judicial impartida.

Dicha circunstancia se demuestra, a partir de lo afirmado por el director regional de Soacha, a través del oficio 11222001426 del 12 de abril de 2022, en el que sostuvo:

“Con respecto al proyecto que usted manifiesta en su petición, en esta regional no han radicado a la fecha ningún proyecto relacionado con la Acción Popular No. 25000-23-24-000-2010-00593-01.

Que una vez el municipio de Soacha y la ONG Lideres en Acción con Prospectiva Social, presenten el proyecto, esta Corporación revisara, y realizara el respectivo acompañamiento y supervisión como autoridad ambiental dentro del marco de sus competencias, conforme a lo

Expediente: 25000-23-24-000-2016-00593-00
Actor: Juan Carlos Forero González y otro
Incidente de desacato

ordenado en el punto cuarto del fallo de primera instancia y confirmada por el Consejo de Estado en segunda Instancia, de la acción popular 25000-23-24-000-2010-00593-01.”

Es de precisar en este punto que, si bien la CAR adoptó algunas medidas frente a la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social por la inadecuada disposición de escombros y basuras en el predio *“Potrero Grande”*, lo cual generó graves condiciones de contaminación ambiental, estas se adoptaron con anterioridad a la expedición de las sentencias proferidas por este tribunal en primera instancia y por la Sección Primera del Consejo de Estado en segunda el 26 de febrero de 2015 y el 20 de octubre de 2017, respectivamente. Además, dichas medidas no exoneraban al municipio de dar estricto cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, frente a este punto la conducta omisiva del alcalde municipal del municipio de Soacha no cuenta con algún tipo de justificación, poniendo en evidencia la violación de los derechos colectivos y del desacato en el que incurrió al cumplir esa orden judicial.

2) En cuanto a la orden consistente en adoptar las medidas idóneas y necesarias para prevenir las inundaciones en los sectores aledaños al predio *“Potrero Grande”*, generadas a causa del cambio del nivel del suelo por las adecuaciones topográficas del terreno, aunque en el asunto el municipio de Soacha sostiene que resultaba materialmente imposible dar cumplimiento a la misma, en tanto las obras y cambios presentados en el terreno habían dado lugar a que no se volvieran a presentar inundaciones, el despacho advierte que, si bien desarrolló otras acciones encaminadas a hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales a) c) g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, tampoco solicitó la supervisión de la CAR para ejecutarlas.

En efecto, aunque de los elementos probatorios allegados al proceso se logra evidenciar que el municipio de Soacha, mediante el contrato 725 del 18 de agosto de 2016 entregó en comodato el predio *“Potrero Grande”* al Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Soacha, en el cual se construyó un parque con fines recreativos, lo encerró en malla eslabonada y ha realizado algunas acciones para la remoción de escombros y basuras en dicho predio, no solicitó la supervisión de

la CAR, tal como en efecto lo ordenó ésta corporación y la Sección Primera del Consejo de Estado mediante las sentencias del 26 de febrero de 2015 y del 20 de octubre de 2017.

Adicional a lo anterior, también se encuentra acreditado que en el predio objeto del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se realizaron obras que afectan el Río Claro, sin previa autorización de la CAR, encargada de la vigilancia y preservación ambiental en la zona.

Dicha circunstancia se logra acreditar a través de lo afirmado por el director regional de Soacha en el oficio 11222002235 del 24 de mayo de esa misma anualidad, en el que sostuvo:

“(…)

De acuerdo con la información consultada en el Sistema de Administración de expedientes, no se identifica expediente permisivo asociado a la estructura identificada en la visita técnica, si bien la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

(…)

Teniendo en cuenta lo conceptuado en el informe técnico, podemos determinar que al parecer se efectuaron y realizaron obras que afectan el cauce del RÍO CLARO con la instalación de tuberías y residuos de construcción y demolición (RCD) y sobrante de adecuación de terreno, al igual se hizo limpieza, se han desarrollado actividades de desmonte y limpieza del terreno, quedando dispuesto para la continuación de la vía vehicular carrera 20 o avenida las torres.”

En ese orden, se considera que, aunque en el asunto se han adoptado medidas para conjurar la vulneración de los derechos colectivos cuya protección deprecia el actor popular, éstas no han sido suficientes para evitar la contaminación del Río Claro, ni del Humedal Tibanica.

3) Con sujeción a las consideraciones expuestas, el despacho encuentra procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en orden a determinar de manera efectiva si el señor Juan Carlos Saldarriaga en su condición de alcalde del municipio de Soacha

(Cundinamarca) ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por este tribunal en primera instancia y por la Sección Primera del Consejo de Estado en segunda el 26 de febrero de 2015 y el 20 de octubre de 2017, respectivamente, y de ser pertinente imponer las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1 °) Abrir incidente de desacato en contra del señor Juan Carlos Saldarriaga en su condición de alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca).

2 °) Por secretaría, **notifíquese** esta decisión mediante cualquier medio expedito y eficaz, al señor Juan Carlos Saldarriaga en su condición de alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca). Correr traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia durante los que podrán presentar contestación al mismo y solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

3 °) Comuníquese esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación.

4 °) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.